

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

1.- El profesional del derecho JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, allegó escrito pretendiendo que se suspenda la partición dentro de este proceso de sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN.

2.- Cabe aclarar que el abogado, no hace parte ni representa los intereses de ninguna de las partes involucradas en la liquidación sucesoral.

3.- Del escrito petitorio de suspensión del proceso, se corrió traslado a todos los intervinientes dentro de esta sucesión para que se pronunciaran.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 273
2019-00018-00-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de
dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicado bajo el número 2017-00240-00 que se tramita en este despacho judicial, allegó escrito solicitando la suspensión de este proceso de sucesión del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN.

Finca sus argumentos en que la demandante en el proceso de impugnación, Señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, tiene la certeza de ser hija extramatrimonial del causante, señor RAMIRO GIRALDO MARÍN dentro de esta liquidación sucesoral.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar en materia de lo peticionado, huelga decir que el proceso de sucesión es eminentemente liquidatario y no contencioso, al no existir dentro del mismo un debate jurídico sobre la existencia o no de un derecho, sino que su objetivo es que **los herederos** de una manera concertada y organizada realicen la partición de los bienes de la masa herencial dejada por el de cujus, lo que no significa que por algunas circunstancias especiales y excepcionales se pueda convertir en contencioso, cuando, por ejemplo: se formulan objeciones a los inventarios y avalúos o al trabajo partitivo.

Así pues, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial no produce efectos de cosa juzgada, ya que los procedimientos establecidos por el legislador para transmitir los bienes en una

sucesión, no son verdaderos juicios en los que la contradicción entre las partes constituye la cuestión sustancial que deba decidirse, sino sólo la ejecución de las mismas formalidades establecidas en la ley para obtener la trasmisión a los herederos de los derechos, bienes y acciones del causante de la sucesión.

Tan así es ello, que a pesar de encontrarse notificada y ejecutoriada una sentencia aprobatoria de la partición dentro de una sucesión, ello no impide que se pueda realizar una adjudicación adicional o se ordene rehacer la misma. En el primer caso cuando aparezcan nuevos bienes del causante o se hubiesen dejado de adjudicar bienes inventariados (art. 518 del C.G.P.) y en el segundo cuando en un proceso de petición de herencia (art. 1321 del C.C.) se declare que el accionante tiene la calidad de heredero respecto de un determinado causante y, por tanto, se ordena rehacer la partición que ya se encontraba notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, las causales de suspensión de la partición no son las que consagra el artículo 161 del Estatuto General Procesal, ya que por la naturaleza del proceso las mismas son especiales y por disposición del similar 516 se encuentran expresamente señaladas en los artículos 1.387 y 1.388 del Código Civil. La primera de las disposiciones citadas reza:

"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

De suerte que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante, no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

Por su parte, el artículo 1.388 ídem consagra:

"Las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así."

En los términos de este artículo, en caso de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente es la exclusión del bien sobre el cual recae la controversia, y proceder a efectuar el reparto de la masa restante.

Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello.

Así las cosas, considera este juzgador que en el caso puesto a consideración del despacho por el memorialista, no existe ninguna justificación legal para suspender la partición en este trámite sucesoral. En efecto, lo que se discute y llegare a decidir en el proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, por la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, respecto de los señores JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMIRO GIRALDO MARÍN, en nada afecta la partición que en este sucesorio está próxima a realizarse, en razón a que por ahora, la demandante en el proceso de investigación e impugnación, solo tiene una expectativa, ésta, entendida como una mera "Posibilidad, más o menos cercana y probable, de conseguir un derecho, acción, herencia, empleo u otra cosa, al ocurrir un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad". o lo que significa similar situación jurídica; la demandante en el proceso de impugnación e investigación no puede probar que en esta sucesión tenga algún derecho ya sea por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad, tal como lo señala el artículo 1387 antes citado.

Si bien es cierto, que de salir avante las pretensiones de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, desplazaría a los otros herederos que ahora actúan en esta sucesión, también es cierto que la demandante al llegar a tener reconocida su calidad de heredera del aquí causante, podría en el momento oportuno incoar la acción respectiva.

Por cierto, el sólo hecho de que la señora LARGO RAMÍREZ esté solicitando la declaratoria de paternidad en cabeza del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, no significa en absoluto que se encuentre en cabeza suya algún derecho herencial (art. 1387), dentro de esta sucesión, y mucho menos de que exista controversia sobre la propiedad de los bienes partibles en la misma, (art 1388), pues en ese trámite dentro de las pretensiones nadie pretende desestimar o reclamar la calidad de heredero para intervenir en este sucesorio, ni mucho menos se discute o reclama derecho real alguno sobre la masa que se pretende partir en este sucesorio, porque se repite, lo que pretende con esa filiación la demandante es encontrar su verdadero padre biológico.

Agréguese a lo anterior que si bien el profesional es apoderado dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad, dentro de este juicio no hace parte, y a pesar de que no le está vedado revisar o ver el expediente, si pretende actuar dentro del mismo; debe acreditar previamente poder otorgado por alguno de los intervinientes.

Consecuencia de lo anterior, este despacho negará por improcedente la solicitud del apoderado de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, tendiente a que se suspenda el trabajo partitivo dentro de esta sucesión.

De otra parte, como con la solicitud de suspensión de la partición, fue puesta en conocimiento de los apoderados que actúan dentro de esta sucesión y el apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, viene haciendo carrera en recurrir todas las actuaciones dentro de los procesos, sin que sea la excepción el escrito

donde se le puso en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso; el juzgado, acatando el debido proceso que le asiste a las partes, dio traslado de la alzada en los términos del artículo 110 del C.G.P. término durante el cual ninguno de los intervinientes hizo pronunciamiento alguno, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre este asunto:

Digamos de entrada, que el auto que puso en conocimiento lo solicitado por el apoderado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en nada afecta a las partes dentro de esta sucesión por lo que brevemente pasa a explicarse.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca **que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella** y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considere que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además el no exigir la motivación y considerar suficiente solo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel.¹

De lo expuesto, se concluye que el recurso formulado tiene cabida contra decisiones proferidas por el funcionario que las profirió, lo que no ocurre en este caso, se itera, porque ninguna decisión tomó el despacho en el mentado auto, solo colocó en conocimiento una solicitud de un tercero, de allí que no ve el despacho la necesidad de ahondar más sobre este asunto y desde luego pronunciarse sobre el medio impugnativo.

Conclusión de lo anterior y sin que exista ninguna **decisión** para reponer, el despacho no le dará trámite alguno al recurso formulado.

¹ López Blanco H. Fabio. Tomo I C.G.P. Parte General Pág. 778, 2016

Finalmente, el despacho con base en la solicitud presentada de mutuo acuerdo por los apoderados que actúan dentro de esta sucesión, accederá la suspensión del proceso solicitada, por el término de dos meses. Dicha suspensión (por tercera vez) tiene efectos o comienza a contarse a partir de la notificación por estado que se haga de este proveído.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión de la partición, solicitada por la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, dentro de este proceso de sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DAR trámite alguno al recurso de reposición formulado por el apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SUSPENDER este proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estado, tal como lo solicitaron los apoderados que actúan dentro de esta sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez